



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
5358/2021 Incidente N° 1 - ACTOR: CLEMENTE, JUAN
CARLOS s/ BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, de noviembre de 2023-GO

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por presentación digital de fecha 24 de junio de 2021, por intermedio de su letrado apoderado, el señor Juan Carlos Clemente promovió incidente de beneficio de litigar sin gastos respecto del recurso directo interpuesto contra la Resolución-2019-1190-APN-MJ, dictada en el EXP. N°S04:0066266/2015, por la cual se le denegó el beneficio previsto en la Ley 24.043.

Al efecto, invocó que: es jubilado, percibe una jubilación mínima y tiene 74 años de edad, esta domiciliado en la Ciudad de San Miguel de Tucumán donde habita con su esposa sobre la calle Colombia nro. 2425 que resulta una subdivisión de la casa familiar que heredó de sus padres, ubicada en Calle Cornelio Saavedra nro. 1802, con una valuación fiscal actual de \$695.499,90; no tiene recursos ni ingresos económicos suficientes para hacer frente a los eventuales gastos causídicos; que el último recibo de haberes que acompaña corresponde al mes de mayo y asciende a la suma de \$21.081,72; no cuenta con otro tipo de ingreso con lo cual para su subsistencia, depende del auxilio de su esposa –también jubilada- y del resto de su familia; y, por último, es propietario del automóvil Corolla, modelo 2013, adquirido como bien ganancial con su esposa.

Acompaña prueba documental (recibo de haberes con la última liquidación de ANSES correspondiente al Beneficio N°15063163440 y copia de la constancia de CUIL) y ofrece prueba informativa (solicita se libre oficio: a) el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tucumán; b) al Registro Nacional de la Propiedad Automotor; a efectos de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
informen si el Sr. Juan Carlos Clemente, DNI 8.063.233, posee bienes inscriptos a su nombre en dichos Registros, asimismo, solicita, en tanto se considere conducente, se libre oficio a ANSES, en relación con el Beneficio Jubilatorio N°15063163440) y prueba testimonial.

II. Que, corrido el traslado de ley, con fecha 5 de diciembre de 2022, el Estado Nacional –Ministerio de Justicia y DDHH- se presentó en los términos del art. 81 del Código Procesal y, en lo que aquí interesa- tras recordar que la carga probatoria es a cargo de la parte peticionante, advirtió que en autos, sólo se ha utilizado, como medio de prueba, la declaración de testigos, y el libramiento de algunos oficios, los que, a todas luces resultan insuficientes.

Sustancialmente, sostiene que no se ha requerido oficio al Banco Central de la República Argentina para que informe la situación crediticia del Señor Clemente, tampoco oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, a los fines de demostrar que no realiza viajes al exterior; en efecto, argumenta que no fueron probados los extremos invocados en el escrito de inicio, en tanto que solo se sustentan en meros dichos de los testigos ofrecidos y que no han sido respaldados con ninguna documentación ni se han solicitado oficios a los fines de acreditar fehacientemente lo manifestado por ellos; tampoco se ha librado oficio al SINTYS -Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social- a fin de determinar la posible titularidad del actor respecto de bienes inmuebles o muebles registrables, solo se ha librado oficio, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tucumán.

III. Que, con fecha 31 de julio de 2023, el señor Representante del Fisco tomó intervención en el presente incidente y no formuló oposición a la concesión del presente beneficio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

IV. Que, ahora bien, cabe preliminarmente recordar que el beneficio de litigar sin gastos tiene raigambre constitucional y se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso – arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional-; supone la posibilidad de comparecer ante el órgano judicial en procura de justicia, la que se vería frustrada si no se pudiera demandar por no gozar de los medios indispensables para hacer frente a los gastos que son propios de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, en ese orden de ideas, el segundo párrafo del art. 78 del Código Procesal establece que no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos; es decir que se excluye la necesidad de que el solicitante del beneficio de litigar sin gastos se encuentre en estado de indigencia o de pobreza extrema; la norma solamente exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia, sin grave detrimento para la subsistencia del litigante que lo peticiona. Y, si bien no corresponde una interpretación estricta del beneficio de litigar sin gastos que desaliente su procedencia en todo supuesto en el que no concurra una total indigencia, no cabe soslayar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 del Código Procesal, la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos para su obtención le incumbe al solicitante (Fassi, S.C. – Yáñez C.D.: “Código Procesal Civil y Comercial – Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, T. 1, págs. 462, 466 y 469).

V. Que, sentado ello, corresponde poner de resalto que el peticionante de autos denunció la titularidad de un automóvil año 2013, Corolla, y únicamente probó sus haberes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III
mensuales como jubilado y que vive en una casa de su propiedad (confr. informe producidos por el Registro Inmobiliario de Tucumán, del cual se desprende que el Sr. Juan Carlos Clemente, DNI 8.063.233, resulta titular del inmueble identificado con la MATRÍCULA N-23979/002), empero no logró probar los dichos de los testigos en tanto se limitaron a reiterar –a fs. 49/58- los datos denunciados en el escrito de inicio, tampoco brindó información alguna respecto de su grupo familiar, no agregó copia actualizada del último recibo de haberes ni la valuación fiscal del inmueble que habita, no acreditó la titularidad –invocada- del automotor Corolla modelo 2013 y tampoco propuso oficios tendientes a probar su nivel de vida.

En efecto, a fs. 49/58 se encuentra producida la prueba testimonial ofrecida -Actas de las declaraciones testimoniales producidas en el expediente FTU 004407/2022, en trámite por ante el Juzgado Federal de Tucumán 1 - Secretaria Civil- del señor Bazán Leonardo Gabriel y de la Sra. Georgina Inés Torres, quienes declaran que el señor Clemente *“carece de bienes; que es jubilado, monotributista y que recibe la mínima; que no tiene otro ingreso que la jubilación; que no posee bienes ni fortuna, que vive en una casita simple la cual construyó en la parte del costado de la casa del padre,...una casita de dos habitaciones, una cocina, baño y lo que da hacia la calle tiene una galería de 3x2 mas o menos...; que vive con la esposa, no tiene vida lujosa y que no sabe si le alcanza para comer...”*.

En tanto que a fs. 59/61 se encuentra glosado el informe producido por la Dirección del Registro Inmobiliario de Tucumán con lo cual se acredita que el Sr. Juan Carlos Clemente -documento de identidad Nro. 8063233-, es titular del inmueble identificado con la MATRÍCULA N-23979/002.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

VI. Que, en tales condiciones, se impone concluir que –en el caso- la prueba ofrecida y producida por la parte actora es insuficiente para demostrar que el señor Clemente Juan Carlos -DNI 8.063.233- carezca de los medios indispensables para hacer frente a los gastos propios de la actividad jurisdiccional relativos al recurso directo que articuló contra la Resolución-2019-1190-APN-MJ, sin grave detrimento para su subsistencia.

En virtud, entonces, de las consideraciones expuestas y oído que fuera el señor Representante del Fisco, **SE RESUELVE:** Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas en el orden causado en virtud de los fundamentos tenidos en cuenta para sustentar la decisión adoptada en la presente (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.

SERGIO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

